



COMUNICACIÓN INTERNA

Valledupar Cesar, Agosto 25 de 2021

Señores (as).

LUIS ABDON PEREZ ANGARITA (E) - Coordinador Asistencial

MAGRETH SANCHEZ BLANCO – Subgerente Financiera

Miembros de Comité de Conciliación

E S D.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente de la manera cordial, me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación que se llevara a cabo en la oficina de gerencia de la ESE el día 26 de agosto de 2021 a las 03:00 pm con el fin de tratar el siguiente tema.

ORDEN DEL DIA

1. instalación
2. pasado a lista y verificación de quórum.
3. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por Donaldo Viloría Jiménez en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante el Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.
4. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 2021-363552 de 09 de Julio de 2021 promovido por Lenis del Carmen Lara Payares en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
5. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00.
6. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 363553-2021 del 6 de julio de 2021 promovido por Alejandra María López López en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
7. Estudio de las solicitudes de conciliaciones.
8. proposiciones y varios
9. cierre y clausura.

Invitados:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

AMELIA JUDITH GARCIA MENESES- Abogada de Grupo Lisal.

PEDRO MANJARREZ ARMENTA- Abogado de Grupo Lisal.

LUCELIS VERGEL GARCIA- Abogada de Grupo Lisal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Sequeira Cueto', with a long horizontal line extending to the right.

JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

| | | | |
|---|--|---------|----------------|
|  | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | VERSIÓN | 01 |
| | | FECHA | 28/01 |
| | | HOJA | 1 / 15 |

| | |
|--|---|
| FECHA: DD: 26 MM: 08 AA: 2021 | LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO |
| ACTA No. 016 DE 2021 - COMITE DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
| TEMA DE REUNION: Solicitud de Conciliaciones. | |
| HORAS PROGRAMADAS: 2 horas | HORA DE INICIO: 03:00 P.M. HORA FINALIZACIÓN: 05:00 PM. |

| | |
|---|---------------------------|
| MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
| Coordinador Asistencial (E) | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO |
| Gerente | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO |

| | |
|--|------------------------------|
| INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
| JEFE DE CONTROL INTERNO | ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO |
| Abogada de Grupo Lisal. | AMELIA JUDITH GARCIA MENESES |
| Abogado de Grupo Lisal. | PEDRO MANJARREZ ARMENTA |
| Abogada de Grupo Lisal. | LUCELIS VERGEL GARCIA |

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

El Doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO le da lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. instalación
2. pasado a lista y verificación de quórum.
3. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por Donaldo Viloria Jiménez en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante el Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.
4. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 2021-363552 de 09 de Julio de 2021 promovido por Lenis del Carmen Lara Payares en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
5. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00.
6. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 363553-2021 del 6 de julio de 2021 promovido por Alejandra María López López en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
7. Estudio de las solicitudes de conciliaciones.
8. proposiciones y varios
9. cierre y clausura.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 2 / 15 |

Manifiesta el Dr. Jorge Sequeira que debido a que no se ha podido materializar el Encargo del Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, quien es el presidente natural de este Comité de Conciliación, y existiendo Quórum decisorio, lo pertinente es realizar primero la designación de presidente AdHoc para poder continuar con la sesión, por lo que esta secretaria abre las postulaciones para la designación, la secretaria del comité de conciliación postula a la Dra. Magreth Sánchez para ejercer como presidente en este comité ordinario.

Los Miembros de Comité de Conciliación aprueban por unanimidad la designación de la Dra. Magreth Sánchez como Presidente AdHoc, constituida la Presidencia AdHoc continuamos con el orden del día.

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Instalación.

Instala reunión la Dra. Magreth Sánchez en calidad de Secretario del comité de conciliación Del Hospital Rosario Pumarejo López. Quien da los Buenos días a todos y manifiesta que la reunión del comité es para tratar las solicitudes de conciliación leídas por el secretario en el orden del día y procede a pasar a lista y verificación del quórum

2. pasado a lista y verificación de quórum.

Seguidamente la Dra. Magreth Sánchez Blanco, actuando como Presidente AdHoc del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

| Cargo | Nombre | Asistencia |
|---|---------------------------|------------|
| Gerente | | NO |
| Subgerente Financiero-Presidente AdHoc | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | SI |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- Secretario | JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO | SI |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | SI |
| Jefe de Control Interno | ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO | SI |

Manifiesta el Dr. Jorge Sequeira Cueto que hay Quórum decisorio y deliberatorio así que se puede continuar con la reunión, se encuentra presente como invitado el Dr. Isidro Gómez, Jefe de Control Interno de la entidad, fueron también invitados miembros de Grupo Lisal, que es la firma encargada de llevar la defensa jurídica externa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, entre ellos los abogados que llevan los procesos de los cuales vamos a estudiar los conceptos en la reunión, entre ellos, el Dr. Pedro Manjarrez, la Dra. Lucelis Vergel y la Dra. Amelia García.

3. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por Donald Viloría Jiménez en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante el Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.

Se le concede la palabra al Dr. Pedro Manjarrez, quien manifiesta que lo primero es corregir el tema que no es una demanda de reparación directa, sino que es una demanda ejecutiva, por lo cual están cobrando unas facturas, por el servicio prestado El juez tuvo a bien programar audiencia inicial el día martes 31 de agosto, en la cual debe hacer presencia la señora gerente, sino lo hace, se le podría imponer algunas multas que prevé el Código General del Proceso.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 3 / 15 |

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **31 de AGOSTO de 2031 a las 08:00 A.M.**

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen al proceso Ejecutivo, se pueden precisar así: Pretende la parte actora mediante esta demanda ejecutiva obtener el pago por parte de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la suma representada en las siguientes facturas de venta:

| NUMERO FACTURA | FECHA FACTURA | FECHA RADICADO | VALOR FACTURA |
|----------------|---------------|----------------|----------------------|
| 10734 | 14/03/2017 | 19/06/2018 | \$51.663.256 |
| 12004 | 19/09/2018 | 28/12/2018 | \$40.999.996 |
| 12189 | 03/12/2018 | 28/12/2018 | \$41.999.998 |
| TOTAL | | | \$134.663.250 |

por concepto de servicios prestados, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de cada título valor, más las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

Pretende el demandante se le cancele las facturas por concepto de servicios prestados, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de cada título valor, más las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, así:

1. Factura venta No. 10734, del 14 de marzo de 2017, y radicada en la E.S.E el 19 de junio de 2018, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$51.663.256.oo).
2. Factura venta No. 12004, del 19 de septiembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$40.999.996.oo).

8

| | | | |
|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Creando para todos con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | VERSIÓN | 01 |
| | | FECHA | 28/01 |
| | | HOJA | 4 / 15 |

3. Factura venta No. 12189, del 3 de diciembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$41.999.998.00).

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

- a) No se debe acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues conforme a la certificación expedida por el Tesorero de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, revisado el Software DINAMICA, Modulo de Egresos se constató que dos (2) de las tres (3) facturas objeto de la presente demanda se encuentran canceladas, es decir: La Factura venta No. 12004, del 19 de septiembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$40.999.996.00), a través del comprobante de egreso No. 000000000016244, de fecha 26 de abril de 2019, por valor de \$15,295,374.00.00 de pesos, y el comprobante de egreso No. 000000000017035 de fecha 29 de julio de 2018, por valor de \$23,000,000.00.00 de pesos que al sumar los dos pagos nos arroja la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38.295.374.00).
- b) Así mismo la Factura venta No. 12189, del 3 de diciembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$41.999.998.00), (el cual anexo), fue cancelada a través del comprobante de egreso No. 000000000017035 de fecha 29 de julio de 2018, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$39,229,410.00).

III. CONCLUSIÓN

Así la cosas, se considera por el suscrito abogado que en la etapa de la audiencia inicial no es viable proponer una conciliación con la parte demandante, ya que en el caso que nos ocupa una vez revisado los documentos que el Juzgado tuvo en cuenta en calidad de título ejecutivo, se libró mandamiento de pago con base en tres (3) facturas, sin embargo se ha demostrado que solo se adeuda una (1) factura de venta expedida por DONALDO VILORIA JIMENEZ Y/O ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es decir la factura venta No. 10734, del 14 de marzo de 2017, y radicada en la E.S.E el 19 de junio de 2018, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$51.663.256.00).

Sin embargo si el comité tiene a bien, podría conciliar por esta suma, estableciendo acuerdos de pagos mensuales, que se condone algunos intereses, sería lo ideal y de esta forma cerrar este tipo de procesos.

No hay un título valor completo, está viciado por falta de los requisitos señalados en el art 4 de la ley 1285 de 2008, no tiene la certificación que demuestra bien sea la prestación de servicio o la entrega en depósito si es un contrato de suministro, dentro de las pruebas que se anexo en la demanda, no se anexo esa certificación, solo la factura, por lo que Grupo Lisal propone que se espere la audiencia inicial, que dentro de las excepciones se pueda tratar de darle a entender al Juez que el título valor no cumple con los requisitos que establece la ley.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 5 / 15 |

Frente a la anterior solicitud requiero al secretario solicite la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

4. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 2021-363552 de 09 de Julio de 2021 promovido por Lenis del Carmen Lara Payares en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Interviene la Dra. Amelia García Meneses, para exponer el caso en mención:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la convocante que estuvo vinculada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., desde el día 1 de enero del 2008 hasta el 28 de febrero del 2021, ejerciendo las labores de auxiliar de farmacia, vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Que la misma cumpla con una jornada laboral de doce (12) horas diarias, en turnos sucesivos, de dos días, diurnos y nocturnos, con dos días de descanso, después de cada turno incluyendo domingos y festivos, el cual era impuesto por la E.S.E, unas veces a través de la cooperativa de trabajo asociado a la cual estaba vinculada y otras veces directamente, pero en todo caso debía cumplir dicha jornada en las instalaciones de la Entidad Hospitalaria.

La señora LENYS DEL CARMEN LARA PAYARES manifiesta que recibía como salario la suma de NOVECIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$ 910.000.00) pagados de forma mensual, los cuales, eran pagados por las cooperativas de trabajo asociado, a la cuales e vinculo según sus dichos por instrucciones de la gerencia, no obstante, dichas empresas a su parecer eran intermediarias laborales.

Que dentro de las asociaciones sindicales se celebraron varios contratos entre esos:

- Desde el 13 de abril del 2006, por medio de cooperativas COENFERTEC.
- Durante el 2007 con la Cooperativa ASOENFERMERAS DEL VALLE.
- Durante el periodo comprendido entre enero, febrero, y marzo de 2012, la vinculación fue directa con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Durante el año 2013 la vinculación laboral continuó, pero a través de la cooperativa DARSALUD.
- Durante el año 2014, hasta el año 2020 la vinculación laboral se llevó a cabo con la cooperativa ASENAC.

Por último, manifiesta la convocante que durante todo el tiempo laborado como auxiliar de farmacia, lo hizo de manera subordinada al Subdirector Científico y a la Jefe de Enfermería del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS Pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada.

Que dichos argumentos facticos lo conllevan a solicitar:

2

| | | | |
|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Creando por Actos con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | VERSIÓN | 01 |
| | | FECHA | 28/01 |
| | | HOJA | 6 / 15 |

- La nulidad, por violación directa de la constitución política y por falsa motivación, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha del 27 de abril del 2021, mediante el cual la empresa social del Estado citada negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre la actora y el hospital citado, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero del 2021.
- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a:
 - a. La imposición de la obligación de pagar indemnización compensatoria.
 - b. Obligaciones laborales y prestacionales a que tendría derecho la accionante en el evento de que hubiere estado vinculado al Hospital citado, bajo las normas de una relación legal y reglamentaria
 - c. Que se declare que la convocante LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES fue desvinculada en forma unilateral violando la ley y sin justa causa.
 - d. Que se condene a la indemnización por despido injustificado.
 - e. Que se condene al pago de la diferencia salarial realmente devengado por la actora y lo que se le pagaba en la fecha del retiro del servicio, a una empleada de planta en iguales condiciones laborales.

II. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales desde el año 2017 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- Inexistencia de la relación Laboral.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, deben concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que la señora LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES, presto sus servicios a las actividades de auxiliar de farmacia, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por sendas cooperativas de trabajo asociado y por Asociaciones Sindicales, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado participe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como Auxiliar de Farmacia no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la última de esta ASENAC, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados participantes como lo dispone la norma.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 7 / 15 |

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entendía la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expresó que:

"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito." (Negrilla fuera de texto original.)

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud.

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, máxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega la señora LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES con la demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado partícipe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para las anualidades de 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2020, empero, reclama derechos laborales de los 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la acusación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho término al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

"Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar,

| | | | | |
|---|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>¡Cediendo por todos con cobardía!</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 8 / 15 |

dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...)."

Visto así, mal haría la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice o suscriba acuerdo conciliatorio alguno sobre acreencias laborales que claramente fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, al encontrar que se supera por mucho el tiempo para reclamar los mismos, es decir, 3 años.

Por lo expuesto, me es de recomendar:

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de las acreencias reclamadas por estar prescritas las anteriores al año 2017.

La firma hace poco recibió un fallo donde se está llevando la misma línea de defensa, en la que las pretensiones no le prosperaron al demandante, por lo que mal se haría no dejarles la claridad frente a la no conciliación frente a este caso.

Frente a la anterior solicitud requiero al secretario solicite la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

5. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00

Se le concede a la palabra la Dra. Lucelis Vergel quien está frente al caso:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00

II. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 13/08/2018, notificada personalmente el 07/06/2018, se presentó contestación de la demanda el 19/11/2018, como consecuencia de lo anterior mediante auto se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 07 de Septiembre de 2021.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 9 / 15 |

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la demandante que el día 07 de diciembre de 1998, se posesiono en el cargo de servicios generales de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, posteriormente se posesiono en el cargo de Auxiliar Administrativo de Hospitalización, el día 18 de enero del año 2000.

Afirma que a partir del año 2011, ostento el título de psicóloga, y que este era un hecho de amplio conocimiento por el Hospital, y que a partir del año 2012 hasta el 10 de julio de 2015 se desempeñó en el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, ejecutando las funciones propias del cargo según el manual de funciones.

Manifiesta el accionante que las actividades ejecutadas no pertenecían a las establecida para el cargo de auxiliar administrativo, ni al giro ordinario del mismo, y que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, nunca devengo una asignación básica superior a la del cargo de auxiliar administrativo.

Señala la demandante que el cargo de auxiliar administrativo y el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, pertenecen a niveles jerárquicos distintos, teniendo en cuenta el principio de independencia de los empleos públicos. Por lo que de acuerdo con el principio de la realidad de la primacía sobre las formalidades, la asignación básica recibida durante la prestación del servicio, no corresponden con la labor de profesional universitario ejecutado, teniendo en cuenta las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos según la calidad de Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

Por último, sostiene que los valores dejados de cancelar por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López, tuvieron una incidencia directa en el ingreso Base de liquidación para liquidar su pensión de vejez, sufriendo con este un fuerte detrimento. Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

- Se declare la nulidad del acto administrativo oficio de fecha 17/07/2017 GR.10487, en el que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, responde de manera negativa la solicitud negando las pretensiones.
- Como consecuencia de lo anterior, declare que la demandante tiene derecho a que se reliquiden las siguientes prestaciones sociales: Bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a salud, reserva pensional, con base en el cargo ejercido como coordinadora de la oficina de servicio de atención e información al usuario.
- Subsidiariamente y en caso de accederse las pretensiones incoadas anteriormente, le sea reconocido y pagado el aumento del 20% mensual dejado de cancelar durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

IV. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no se cumplen los requisitos o condiciones para que resulten procedentes las mismas.

Se procede a exponer:

Legalidad Del Acto Administrativo

Como se expuso en la contestación de la demanda a la demándate no le asiste derecho alguno a pedir que se le re liquiden las prestaciones sociales: Bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a salud, reserva pensional, teniendo en cuenta le cargo ejercido, toda vez que el cargo que manifiesta la demandante ejecutaba denominado "Coordinadora de la oficina de servicio de atención e información al usuario", no existe dentro de la planta de personal del hospital.

| | | | | |
|---|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Compromiso por todos con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 10 / 15 |

Frente a este punto debe mencionarse que, en ningún momento la señora Castro fue nombrada mediante acta de posesión para ejercer dicho cargo, puesto que el mismo es inexistente dentro de la entidad, sino, que fue nombrada en el cargo Auxiliar Administrativo por medio de la resolución N. 0223 del 16 de abril de 2012 y siempre ejecuto las labores y funciones propias de ese cargo, cumpliendo el hospital en todo momento con la responsabilidad de cancelar los salarios y prestaciones sociales que correspondía al cargo que realmente ostentaba la demandante.

Para este caso se debe tener presente lo estipulado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia que reza: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente". Razón por la cual mal haría esta entidad en aceptar que la demandante ostentaba tal cargo, cuando de la certificación expedida por la profesional especializada de talento humano de la E.S.E, se constató que dentro de la planta de cargos, no existe el cargo de COORDINADOR DE SERVICIO DE ATENCION E INFORMACION AL USUARIO, y que el cargo de Profesional Universitario de Admisiones durante el periodo que la demandante señala haber ejercido tales funciones, es decir desde el año 2015 hasta julio de 2015 fue desempeñado por tres personas distintas a la demandante Dignora Castro.

Así mismo, quedó demostrado con las documentales aportadas en la contestación de la demanda, que según la copia de los manuales de cargos del Hospital Rosario Pumarejo De López, desde el año 2000, hasta el año 2015, el cargo de Profesional Universitario de atención e información al usuario SIAU, no existe dentro de la E.S.E.

Es menester hacer alusión, que la demandante no es acreedora de un reconocimiento por coordinación, toda vez, que en virtud del artículo 15 del decreto 229 de 2016, para que pueda otorgarse dicho reconocimiento, se debe cumplir con un requisito, el cual es que el empleado tenga a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, "creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo", lo cual no ocurre en este caso, puesto que la parte demandada no aporó, ni existe evidencia alguna que indique que la gerencia de este hospital haya creado grupos internos de trabajo, dentro de la institución mediante la expedición de alguna resolución, por el contrario, lo que si obra dentro de todo el caso, es la documental expedida por la profesional especializada de talento humano donde certifico que revisado los archivos sobre creaciones de grupos de trabajo dentro de la institución no se encontró ningún acto administrativo que haya creado grupos de trabajo en el hospital para el periodo 2012 a 2015.

Igualmente, no existe lugar a tal reconociendo, toda vez que la demandante no cumple con los demás requisitos mencionado en el artículo 15 del decreto 229 de 2016, como lo son: cumplir funciones de coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución, haber sido designada como coordinadora mediante resolución.

Por último, se debe resaltar que las funciones referentes al SERVICIO DE ATENCION E INFORMACION AL USUARIO "SIAU" que desempeño la demandante, no desvirtúan la naturaleza del cargo de auxiliar administrativo, pues son funciones compatibles con su cargo y están relacionadas a las funciones que le establece el manual de cargos y funciones de la entidad.

Razón por lo cual está llamado a mantenerse incólume el acto administrativo de fecha 17/07/2017 GR.10.487, puesto que no concurre causal alguna de nulidad.

El artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 11 / 15 |

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Es por ello, que al no configurarse las causales contempladas en el artículo precedente, no hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo en cuestión.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar solicitando la actora unas prerrogativas a las que considera tiene derecho en virtud a haber desempeñado un cargo inexistente dentro de los cargos de plata de la entidad.

Frente a la anterior solicitud requiere el secretario la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

7

| | | | | |
|---|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Creando por hacer con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 12 / 15 |

6. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 363553-2021 del 6 de julio de 2021 promovido por Alejandra María López López en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le concede la palabra la Dra. Amelia García quien tiene asignado el caso en mención:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la convocante que estuvo vinculada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., desde el día 1 de febrero del 2007 hasta el 31 de julio del 2020, ejerciendo las labores de auxiliar de farmacia, vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Que la misma cumplía con una jornada laboral de doce (12) horas diarias, en turnos sucesivos, de dos días, diurnos y nocturnos, con dos días de descanso, después de cada turno incluyendo domingos y festivos, el cual era impuesto por la E.S.E, unas veces a través de la cooperativa de trabajo asociado a la cual estaba vinculada y otras veces directamente, pero en todo caso debía cumplir dicha jornada en las instalaciones de la Entidad Hospitalaria.

La señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ manifiesta que recibía como salario la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINEINTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 906.526.00) pagados de forma mensual, los cuales, eran pagados por las cooperativas de trabajo asociado, a la cuales e vinculo según sus dichos por instrucciones de la gerencia, no obstante, dichas empresas a su parecer eran intermediarios laborales.

Que dentro de las asociaciones sindicales se celebraron varios contratos entre esos:

- Desde el 13 de abril del 2006, por medio de cooperativas COENFERTEC.
- Durante el 2007 con la Cooperativa ASOENFERMERAS DEL VALLE.
- Durante el periodo comprendido entre enero, febrero, y marzo de 2012, la vinculación fue directa con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Durante el año 2013 la vinculación laboral continuó, pero a través de la cooperativa DARSALUD.
- Durante el año 2014, hasta el año 2020 la vinculación laboral se llevó a cabo con la cooperativa ASENAC.

Por último, manifiesta la convocante que durante todo el tiempo laborado como auxiliar de farmacia, lo hizo de manera subordinada al Subdirector Científico y a la Jefe de Enfermería del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS Pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada.

Que dichos argumentos fácticos lo conllevan a solicitar:

- La nulidad, por violación directa de la constitución política y por falsa motivación, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha del 27 de abril del 2021, mediante el cual la empresa social del Estado citado negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre la actora y el hospital citado, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero del 2021.
- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a:
 - a. La imposición de la obligación de pagar indemnización compensatoria.
- Obligaciones laborales y prestacionales a que tendría derecho la accionante en el evento de que hubiere estado vinculado al Hospital citado, bajo las normas de una relación legal y reglamentaria



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 13 / 15 |

- Que se declare que la convocante ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ fue desvinculada en forma unilateral violando la ley y sin justa causa.
- Que se condene a la indemnización por despido injustificado.
- Que se condene al pago de la diferencia salarial realmente devengado por la actora y lo que se le pagaba en la fecha del retiro del servicio, a una empleada de planta en iguales condiciones laborales.

V. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales desde el año 2017 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- Inexistencia de la relación Laboral.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, deben concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que la señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, presto sus servicios a las actividades de auxiliar de farmacia, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por sendas cooperativas de trabajo asociado y por Asociaciones Sindicales, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado participe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como Auxiliar de Farmacia no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la última de esta ASENAC, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados partícipes como lo dispone la norma.

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entienda la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expresó que:

"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito." (Negrilla fuera de texto original.)



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 14 / 15 |

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, máxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega la señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ con la demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado participe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

- Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para las anualidades de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2020, empero, reclama derechos laborales de los 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho término al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

"Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres(3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...)."

Visto así, mal haría la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice o suscriba acuerdo conciliatorio alguno sobre acreencias laborales que claramente fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, al encontrar que se supera por mucho el tiempo para reclamar los mismos, es decir, 3 años.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de las acreencias reclamadas por estar prescritas las anteriores al año 2017.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 15 / 15 |

Frente a la anterior solicitud requiere el secretario la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|--|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero-Presidente AdHoc | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

7. Proposiciones y Varios

Pide la palabra el Dr. isidro para manifestar que el Comité de Conciliación solo se está reuniendo para observar si se concilia o no los procesos judiciales, y no se está tratando lo de peso del comité, que es la prevención del daño antijurídico, se han dado causas de fallecidos, y sabemos que eso más adelante es una demanda, por lo que cuando estos eventos se den lo oportuno que lo revisemos y debatamos, para que se determine la prevención del daño.

Toma la palabra e Dr. Abdón para manifestar que en temas de responsabilidad medica quedó como compromiso en comité de años anteriores capacitaciones para mitigar estos eventos, y además traer los casos al comité para su estudio.

El Dr. Jorge Sequeira manifiesta que estudiara la política del daño antijurídico del hospital, para poder trabajar frente a eso.

CIERRE

Agotado el orden del día, la Doctora Magreth Sánchez Blanco Subgerente, presidente AdHoc declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


MAGRETH SANCHEZ BLANCO
Subgerente Financiera
Presidente Ad Hoc


JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 1 / 15 |

| | |
|--|---|
| FECHA: DD: 26 MM: 08 AA: 2021 | LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO |
| ACTA No. 016 DE 2021 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
| TEMA DE REUNION: Solicitud de Conciliaciones. | |
| HORAS PROGRAMADAS: 2 horas | HORA DE INICIO: 03:00 P.M. HORA FINALIZACIÓN: 05:00 PM. |

| MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
|--|---------------------------|
| Coordinador Asistencial (E) | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO |
| Gerente | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO |

| INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | |
|---|------------------------------|
| JEFE DE CONTROL INTERNO | ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO |
| Abogada de Grupo Lisal. | AMELIA JUDITH GARCIA MENESES |
| Abogado de Grupo Lisal. | PEDRO MANJARREZ ARMENTA |
| Abogada de Grupo Lisal. | LUCELIS VERGEL GARCIA |

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

El Doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO le da lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. instalación
2. pasado a lista y verificación de quórum.
3. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por Donaldo Viloria Jiménez en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante el Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.
4. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 2021-363552 de 09 de Julio de 2021 promovido por Lenis del Carmen Lara Payares en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
5. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00.
6. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 363553-2021 del 6 de julio de 2021 promovido por Alejandra María López López en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
7. Estudio de las solicitudes de conciliaciones.
8. proposiciones y varios
9. cierre y clausura.

2



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 2 / 15 |

Manifiesta el Dr. Jorge Sequeira que debido a que no se ha podido materializar el Encargo del Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, quien es el presidente natural de este Comité de Conciliación, y existiendo Quórum decisorio, lo pertinente es realizar primero la designación de presidente AdHoc para poder continuar con la sesión, por lo que esta secretaria abre las postulaciones para la designación, la secretaria del comité de conciliación postula a la Dra. Magreth Sánchez para ejercer como presidente en este comité ordinario.

Los Miembros de Comité de Conciliación aprueban por unanimidad la designación de la Dra. Magreth Sánchez como Presidente AdHoc, constituida la Presidencia AdHoc continuamos con el orden del día.

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Instalación.

Instala reunión la Dra. Magreth Sánchez en calidad de Secretario del comité de conciliación Del Hospital Rosario Pumarejo López. Quien da los Buenos días a todos y manifiesta que la reunión del comité es para tratar las solicitudes de conciliación leídas por el secretario en el orden del día y procede a pasar a lista y verificación del quórum

2. pasado a lista y verificación de quórum.

Seguidamente la Dra. Magreth Sánchez Blanco, actuando como Presidente AdHoc del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

| Cargo | Nombre | Asistencia |
|---|---------------------------|------------|
| Gerente | | NO |
| Subgerente Financiero-Presidente AdHoc | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | SI |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- Secretario | JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO | SI |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | SI |
| Jefe de Control Interno | ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO | SI |

Manifiesta el Dr. Jorge Sequeira Cueto que hay Quórum decisorio y deliberatorio así que se puede continuar con la reunión, se encuentra presente como invitado el Dr. Isidro Gómez, Jefe de Control Interno de la entidad, fueron también invitados miembros de Grupo Lisal, que es la firma encargada de llevar la defensa jurídica externa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, entre ellos los abogados que llevan los procesos de los cuales vamos a estudiar los conceptos en la reunión, entre ellos, el Dr. Pedro Manjarrez, la Dra. Lucelis Vergel y la Dra. Amelia García.

3. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de reparación directa promovido por Donaldó Viloria Jiménez en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ante el Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar.

Se le concede la palabra al Dr. Pedro Manjarrez, quien manifiesta que lo primero es corregir el tema que no es una demanda de reparación directa, sino que es una demanda ejecutiva, por lo cual están cobrando unas facturas, por el servicio prestado El juez tuvo a bien programar audiencia inicial el día martes 31 de agosto, en la cual debe hacer presencia la señora gerente, sino lo hace, se le podría imponer algunas multas que prevé el Código General del Proceso.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 3 / 15 |

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar AUDIENCIA INICIAL para el día 31 de AGOSTO de 2031 a las 08:00 A.M.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen al proceso Ejecutivo, se pueden precisar así: Pretende la parte actora mediante esta demanda ejecutiva obtener el pago por parte de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la suma representada en las siguientes facturas de venta:

| NUMERO FACTURA | FECHA FACTURA | FECHA RADICADO | VALOR FACTURA |
|----------------|---------------|----------------|----------------------|
| 10734 | 14/03/2017 | 19/06/2018 | \$51.663.256 |
| 12004 | 19/09/2018 | 28/12/2018 | \$40.999.996 |
| 12189 | 03/12/2018 | 28/12/2018 | \$41.999.998 |
| TOTAL | | | \$134.663.250 |

por concepto de servicios prestados, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de cada título valor, más las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

Pretende el demandante se le cancele las facturas por concepto de servicios prestados, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de cada título valor, más las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, así:

1. Factura venta No. 10734, del 14 de marzo de 2017, y radicada en la E.S.E el 19 de junio de 2018, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$51.663.256.00).
2. Factura venta No. 12004, del 19 de septiembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$40.999.996.00).

| | | | | |
|--|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Tratado por todo con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 4 / 15 |

3. Factura venta No. 12189, del 3 de diciembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$41.999.998.00).

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

- a) No se debe acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues conforme a la certificación expedida por el Tesorero de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, revisado el Software DINAMICA, Modulo de Egresos se constató que dos (2) de las tres (3) facturas objeto de la presente demanda se encuentran canceladas, es decir: La Factura venta No. 12004, del 19 de septiembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$40.999.996.00), a través del comprobante de egreso No. 000000000016244, de fecha 26 de abril de 2019, por valor de \$15,295,374.00 de pesos, y el comprobante de egreso No. 000000000017035 de fecha 29 de julio de 2018, por valor de \$23,000,000.00 de pesos que al sumar los dos pagos nos arroja la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$38.295.374.00).
- b) Así mismo la Factura venta No. 12189, del 3 de diciembre de 2018, y radicada en la E.S.E el 28 de diciembre de 2018 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$41.999.998.00), (el cual anexo), fue cancelada a través del comprobante de egreso No. 000000000017035 de fecha 29 de julio de 2018, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$39,229,410.00).

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se considera por el suscrito abogado que en la etapa de la audiencia inicial no es viable proponer una conciliación con la parte demandante, ya que en el caso que nos ocupa una vez revisado los documentos que el Juzgado tuvo en cuenta en calidad de título ejecutivo, se libró mandamiento de pago con base en tres (3) facturas, sin embargo se ha demostrado que solo se adeuda una (1) factura de venta expedida por DONALDO VILORIA JIMENEZ Y/O ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es decir la factura venta No. 10734, del 14 de marzo de 2017, y radicada en la E.S.E el 19 de junio de 2018, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$51.663.256.00).

Sin embargo si el comité tiene a bien, podría conciliar por esta suma, estableciendo acuerdos de pagos mensuales, que se condone algunos intereses, sería lo ideal y de esta forma cerrar este tipo de procesos.

No hay un título valor completo, está viciado por falta de los requisitos señalados en el art 4 de la ley 1285 de 2008, no tiene la certificación que demuestra bien sea la prestación de servicio o la entrega en depósito si es un contrato de suministro, dentro de las pruebas que se anexo en la demanda, no se anexo esa certificación, solo la factura, por lo que Grupo Lisal propone que se espere la audiencia inicial, que dentro de las excepciones se pueda tratar de darle a entender al Juez que el título valor no cumple con los requisitos que establece la ley.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 5 / 15 |

Frente a la anterior solicitud requiero al secretario solicite la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

4. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 2021-363552 de 09 de Julio de 2021 promovido por Lenis del Carmen Lara Payares en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Interviene la Dra. Amelia García Meneses, para exponer el caso en mención:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la convocante que estuvo vinculada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., desde el día 1 de enero del 2008 hasta el 28 de febrero del 2021, ejerciendo las labores de auxiliar de farmacia, vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Que la misma cumplía con una jornada laboral de doce (12) horas diarias, en turnos sucesivos, de dos días, diurnos y nocturnos, con dos días de descanso, después de cada turno incluyendo domingos y festivos, el cual era impuesto por la E.S.E, unas veces a través de la cooperativa de trabajo asociado a la cual estaba vinculada y otras veces directamente, pero en todo caso debía cumplir dicha jornada en las instalaciones de la Entidad Hospitalaria.

La señora LENYS DEL CARMEN LARA PAYARES manifiesta que recibía como salario la suma de NOVECIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$ 910.000.00) pagados de forma mensual, los cuales, eran pagados por las cooperativas de trabajo asociado, a la cuales e vinculo según sus dichos por instrucciones de la gerencia, no obstante, dichas empresas a su parecer eran intermediarias laborales.

Que dentro de las asociaciones sindicales se celebraron varios contratos entre esos:

- Desde el 13 de abril del 2006, por medio de cooperativas COENFERTEC.
- Durante el 2007 con la Cooperativa ASOENFERMERAS DEL VALLE.
- Durante el periodo comprendido entre enero, febrero, y marzo de 2012, la vinculación fue directa con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Durante el año 2013 la vinculación laboral continuó, pero a través de la cooperativa DARSALUD.
- Durante el año 2014, hasta el año 2020 la vinculación laboral se llevó a cabo con la cooperativa ASENAC.

Por último, manifiesta la convocante que durante todo el tiempo laborado como auxiliar de farmacia, lo hizo de manera subordinada al Subdirector Científico y a la Jefe de Enfermería del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS Pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada.

Que dichos argumentos fácticos lo conllevan a solicitar:

Q



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 6 / 15 |

- La nulidad, por violación directa de la constitución política y por falsa motivación, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha del 27 de abril del 2021, mediante el cual la empresa social del Estado citada negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre la actora y el hospital citado, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero del 2021.
- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a:
 - a. La imposición de la obligación de pagar indemnización compensatoria.
 - b. Obligaciones laborales y prestacionales a que tendría derecho la accionante en el evento de que hubiere estado vinculado al Hospital citado, bajo las normas de una relación legal y reglamentaria
 - c. Que se declare que la convocante LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES fue desvinculada en forma unilateral violando la ley y sin justa causa.
 - d. Que se condene a la indemnización por despido injustificado.
 - e. Que se condene al pago de la diferencia salarial realmente devengado por la actora y lo que se le pagaba en la fecha del retiro del servicio, a una empleada de planta en iguales condiciones laborales.

II. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales desde el año 2017 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- Inexistencia de la relación Laboral.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, deben concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que la señora LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES, presto sus servicios a las actividades de auxiliar de farmacia, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por sendas cooperativas de trabajo asociado y por Asociaciones Sindicales, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado participe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como Auxiliar de Farmacia no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la última de esta ASENAC, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados participantes como lo dispone la norma.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 7 / 15 |

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entendía la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expresó que:

"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito." (Negrilla fuera de texto original.)

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud.

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, máxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega la señora LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES con la demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado partícipe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para las anualidades de 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2020, empero, reclama derechos laborales de los 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la acusación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho término al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

"Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar"



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 8 / 15 |

dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...)."

Visto así, mal haría la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice o suscriba acuerdo conciliatorio alguno sobre acreencias laborales que claramente fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, al encontrar que se supera por mucho el tiempo para reclamar los mismos, es decir, 3 años.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de las acreencias reclamadas por estar prescritas las anteriores al año 2017.

La firma hace poco recibió un fallo donde se está llevando la misma línea de defensa, en la que las pretensiones no le prosperaron al demandante, por lo que mal se haría no dejarles la claridad frente a la no conciliación frente a este caso.

Frente a la anterior solicitud requiero al secretario solicite la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

5. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00

Se le concede a la palabra la Dra. Lucelis Vergel quien está frente al caso:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia, promovido por Dignora Castro Daza contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en instancias del Honorable Tribunal Administrativo Del Cesar, radicado bajo el número 20001-23-33-003-2017-00504-00

II. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 13/08/2018, notificada personalmente el 07/06/2018, se presentó contestación de la demanda el 19/11/2018, como consecuencia de lo anterior mediante auto se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 07 de Septiembre de 2021.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 9 / 15 |

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la demandante que el día 07 de diciembre de 1998, se posesiono en el cargo de servicios generales de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, posteriormente se posesiono en el cargo de Auxiliar Administrativo de Hospitalización, el día 18 de enero del año 2000.

Afirma que a partir del año 2011, ostento el título de psicóloga, y que este era un hecho de amplio conocimiento por el Hospital, y que a partir del año 2012 hasta el 10 de julio de 2015 se desempeñó en el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, ejecutando las funciones propias del cargo según el manual de funciones.

Manifiesta el accionante que las actividades ejecutadas no pertenecian a las establecida para el cargo de auxiliar administrativo, ni al giro ordinario del mismo, y que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, nunca devengo una asignación básica superior a la del cargo de auxiliar administrativo.

Señala la demandante que el cargo de auxiliar administrativo y el cargo de Coordinadora Del Servicio De Atención E Información Al Usuario- SIAU, pertenecen a niveles jerárquicos distintos, teniendo en cuenta el principio de independencia de los empleos públicos. Por lo que de acuerdo con el principio de la realidad de la primacía sobre las formalidades, la asignación básica recibida durante la prestación del servicio, no corresponden con la labor de profesional universitario ejecutado, teniendo en cuenta las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos según la calidad de Directivo, Asesor, Profesional Técnico y Asistencial.

Por último, sostiene que los valores dejados de cancelar por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López, tuvieron una incidencia directa en el ingreso Base de liquidación para liquidar su pensión de vejez, sufriendo con este un fuerte detrimento. Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

- Se declare la nulidad del acto administrativo oficio de fecha 17/07/2017 GR.10487, en el que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, responde de manera negativa la solicitud negando las pretensiones.
- Como consecuencia de lo anterior, declare que la demandante tiene derecho a que se reliquiden las siguientes prestaciones sociales: Bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a salud, reserva pensional, con base en el cargo ejercido como coordinadora de la oficina de servicio de atención e información al usuario.
- Subsidiariamente y en caso de accederse las pretensiones incoadas anteriormente, le sea reconocido y pagado el aumento del 20% mensual dejado de cancelar durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

IV. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no se cumplen los requisitos o condiciones para que resulten procedentes las mismas.

Se procede a exponer:

- Legalidad Del Acto Administrativo

Como se expuso en la contestación de la demanda a la demádate no le asiste derecho alguno a pedir que se le re liquiden las prestaciones sociales: Bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a salud, reserva pensional, teniendo en cuenta le cargo ejercido, toda vez que el cargo que manifiesta la demandante ejecutaba denominado "Coordinadora de la oficina de servicio de atención e información al usuario", no existe dentro de la planta de personal del hospital.

| | | | | |
|---|--|--|---------|----------------|
|  <p> HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Compromiso por todos con calidad</i> </p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 10 / 15 |

Frente a este punto debe mencionarse que, en ningún momento la señora Castro fue nombrada mediante acta de posesión para ejercer dicho cargo, puesto que el mismo es inexistente dentro de la entidad, sino, que fue nombrada en el cargo Auxiliar Administrativo por medio de la resolución N. 0223 del 16 de abril de 2012 y siempre ejecuto las labores y funciones propias de ese cargo, cumpliendo el hospital en todo momento con la responsabilidad de cancelar los salarios y prestaciones sociales que correspondía al cargo que realmente ostentaba la demandante.

Para este caso se debe tener presente lo estipulado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia que reza: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente". Razón por la cual mal haría esta entidad en aceptar que la demandante ostentaba tal cargo, cuando de la certificación expedida por la profesional especializada de talento humano de la E.S.E, se constató que dentro de la planta de cargos, no existe el cargo de COORDINADOR DE SERVICIO DE ATENCION E INFORMACION AL USUARIO, y que el cargo de Profesional Universitario de Admisiones durante el periodo que la demandante señala haber ejercido tales funciones, es decir desde el año 2015 hasta julio de 2015 fue desempeñado por tres personas distintas a la demandante Dignora Castro.

Así mismo, quedo demostrado con las documentales aportadas en la contestación de la demanda, que según la copia de los manuales de cargos del Hospital Rosario Pumarejo De López, desde el año 2000, hasta el año 2015, el cargo de Profesional Universitario de atención e información al usuario SIAU, no existe dentro de la E.S.E.

Es menester hacer alusión, que la demandante no es acreedora de un reconocimiento por coordinación, toda vez, que en virtud del artículo 15 del decreto 229 de 2016, para que pueda otorgarse dicho reconocimiento, se debe cumplir con un requisito, el cual es que el empleado tenga a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, "creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo", lo cual no ocurre en este caso, puesto que la parte demandada no aporó, ni existe evidencia alguna que indique que la gerencia de este hospital haya creado grupos internos de trabajo, dentro de la institución mediante la expedición de alguna resolución, por el contrario, lo que si obra dentro de todo el caso, es la documental expedida por la profesional especializada de talento humano donde certifico que revisado los archivos sobre creaciones de grupos de trabajo dentro de la institución no se encontró ningún acto administrativo que haya creado grupos de trabajo en el hospital para el periodo 2012 a 2015.

Igualmente, no existe lugar a tal reconociendo, toda vez que la demandante no cumple con los demás requisitos mencionado en el artículo 15 del decreto 229 de 2016, como lo son: cumplir funciones de coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución, haber sido designada como coordinadora mediante resolución.

Por último, se debe resaltar que las funciones referentes al SERVICIO DE ATENCION E INFORMACION AL USUARIO "SIAU" que desempeño la demandante, no desvirtúan la naturaleza del cargo de auxiliar administrativo, pues son funciones compatibles con su cargo y están relacionadas a las funciones que le establece el manual de cargos y funciones de la entidad.

Razón por lo cual está llamado a mantenerse incólume el acto administrativo de fecha 17/07/2017 GR.10.487, puesto que no concurre causal alguna de nulidad.

El artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 11 / 15 |

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.
- PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Es por ello, que al no configurarse las causales contempladas en el artículo precedente, no hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo en cuestión.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar solicitando la actora unas prerrogativas a las que considera tiene derecho en virtud a haber desempeñado un cargo inexistente dentro de los cargos de plata de la entidad.

Frente a la anterior solicitud requiere el secretario la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

| | | | | |
|--|--|--|---------|----------------|
|  <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Concedido para todos con calidad</i></p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | | VERSIÓN | 01 |
| | | | FECHA | 28/01 |
| | | | HOJA | 12 / 15 |

6. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso con radicado 363553-2021 del 6 de julio de 2021 promovido por Alejandra María López López en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le concede la palabra la Dra. Amelia García quien tiene asignado el caso en mención:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la convocante que estuvo vinculada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., desde el día 1 de febrero del 2007 hasta el 31 de julio del 2020, ejerciendo las labores de auxiliar de farmacia, vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Que la misma cumplía con una jornada laboral de doce (12) horas diarias, en turnos sucesivos, de dos días, diurnos y nocturnos, con dos días de descanso, después de cada turno incluyendo domingos y festivos, el cual era impuesto por la E.S.E, unas veces a través de la cooperativa de trabajo asociado a la cual estaba vinculada y otras veces directamente, pero en todo caso debía cumplir dicha jornada en las instalaciones de la Entidad Hospitalaria.

La señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ manifiesta que recibía como salario la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINEINTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 906.526.00) pagados de forma mensual, los cuales, eran pagados por las cooperativas de trabajo asociado, a la cuales e vinculo según sus dichos por instrucciones de la gerencia, no obstante, dichas empresas a su parecer eran intermediarios laborales.

Que dentro de las asociaciones sindicales se celebraron varios contratos entre esos:

- Desde el 13 de abril del 2006, por medio de cooperativas COENFERTEC.
- Durante el 2007 con la Cooperativa ASOENFERMERAS DEL VALLE.
- Durante el periodo comprendido entre enero, febrero, y marzo de 2012, la vinculación fue directa con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Durante el año 2013 la vinculación laboral continuó, pero a través de la cooperativa DARSALUD.
- Durante el año 2014, hasta el año 2020 la vinculación laboral se llevó a cabo con la cooperativa ASENAC.

Por último, manifiesta la convocante que durante todo el tiempo laborado como auxiliar de farmacia, lo hizo de manera subordinada al Subdirector Científico y a la Jefe de Enfermería del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS Pública, determinaba los protocolos, etc., configurándose, con absoluta claridad, una relación subordinada.

Que dichos argumentos fácticos lo conllevan a solicitar:

- La nulidad, por violación directa de la constitución política y por falsa motivación, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha del 27 de abril del 2021, mediante el cual la empresa social del Estado citada negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre la actora y el hospital citado, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero del 2021.
- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a:
 - a. La imposición de la obligación de pagar indemnización compensatoria.
- Obligaciones laborales y prestacionales a que tendría derecho la accionante en el evento de que hubiere estado vinculado al Hospital citado, bajo las normas de una relación legal y reglamentaria

| | | | |
|--|---|---------|----------------|
|  <p> <small>EMPRESA PÚBLICA ESTADUAL</small> HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>Compromiso para actuar con calidad</i> </p> | ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016 | CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| | | VERSIÓN | 01 |
| | | FECHA | 28/01 |
| | | HOJA | 13 / 15 |

- Que se declare que la convocante ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ fue desvinculada en forma unilateral violando la ley y sin justa causa.
- Que se condene a la indemnización por despido injustificado.
- Que se condene al pago de la diferencia salarial realmente devengado por la actora y lo que se le pagaba en la fecha del retiro del servicio, a una empleada de planta en iguales condiciones laborales.

V. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que no existe entre la demandante y la E.S.E. Rosario Pumarejo de López una relación laboral y las prestaciones sociales desde el año 2017 se encuentran prescritas.

Se procede a exponer:

- **Inexistencia de la relación Laboral.**

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que estos son inherentes a la existencia de una relación laboral que no se encuentra probada dentro de la solicitud referenciada.

Es de notar, que, para la existencia de una relación laboral, deben concurrir unos elementos, los cuales son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, los cuales al comparar dentro de la realidad expuesta al conflicto no se cumplen.

No es de desconocer que la señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, presto sus servicios a las actividades de auxiliar de farmacia, empero, el mismo no se vinculó por la E.S.E. sino por sendas cooperativas de trabajo asociado y por Asociaciones Sindicales, la cual, de acuerdo a la normativa vigente, es decir, el Decreto 1429 del 2010, hace inexistente una relación laboral, y es que ello, cobra importancia al encontrar que la relación que asiste a un afiliado partícipe y a una asociación sindical es una relación igualitaria, sin que para ello medie una subordinación continuada.

Encontramos que si bien, se prestó un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como Auxiliar de Farmacia no deja de serlo que la misma no recibió una subordinación por parte de la E.S.E., pues, inicialmente la misma se encuentra vinculada por intermedio de la Asociaciones Sindicales, siendo la última de esta ASENAC, y que la relación que medio en la misma fue de afiliados partícipes como lo dispone la norma.

Aduce la convocante que esta tenía una relación laboral, al encontrar que esta cumplía horarios y trabajaba bajo el cumplimiento de instrucciones, empero, ello, como en forma reiterada lo ha manifestado la jurisprudencia imperante, no da lugar a que se entienda la existencia de una subordinación continuada. Se cita la sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, de radicación 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15) y Consejera Ponente; SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la cual se expresó que:

"Debe señalarse que <la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.> Por ende, el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a un buen término el contrato de prestación de servicios suscrito." (Negrilla fuera de texto original.)



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 14 / 15 |

Por ende, el cumplimiento de un horario no puede entenderse como subordinación sino como actividades de coordinación, facultad y obligación que tiene la administración a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio, en el caso que nos ocupa de salud

Es así, como al evidenciarse la suscripción de contratos colectivos sindicales, aportados como anexos al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, queda claro que no se configuran los elementos constitutivos de un Contrato de Trabajo, por ende, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en ningún momento transgredió los derechos que alega la convocante, están siendo vulnerados, máxime, cuando su vinculación no es directa con esta Entidad Hospitalaria, lo que nos lleva a concluir que no está llamada a responder por las pretensiones que allega la señora ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ con la demanda, máxime cuando este, bajo su voluntad libre y expresa, decidió ser afiliado participe de esta Asociación para ejecutar Contratos Sindicales.

- Imposibilidad de pago de prestaciones sociales por prescripción.

Ahora bien, en lo concerniente a las acreencias laborales que aduce el demandante deben ser reconocidas y pagadas, me es menester informar que conllevan a la conclusión anteriormente planteadas, de que no es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice acuerdo conciliatorio alguno, al respecto, ello toda vez que las mismas se encuentra prescritas para las anualidades de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Tal como lo aduce la convocante, su vinculación directa con la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se da por terminada el para el año 2020, empero, reclama derechos laborales de los 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, periodo de tiempo que para la presentación de la demandada se encuentra prescrito.

Es de anotar, que la prescripción de las acreencias o derechos laborales es trienal, es decir, que deben ser reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, los cuales, en forma clara, superan dicho término al no solicitarse en debida forma y oportunidad por la convocante.

La sentencia de Unificación de fecha del 25 de agosto del 2016, de radicado 0085-14 y consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se expresa:

"Cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres(3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. (...)."

Visto así, mal haría la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, realice o suscriba acuerdo conciliatorio alguno sobre acreencias laborales que claramente fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, al encontrar que se supera por mucho el tiempo para reclamar los mismos, es decir, 3 años.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de las acreencias reclamadas por estar prescritas las anteriores al año 2017.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

| | |
|---------|----------------|
| CÓDIGO | FR-PC-SI-01-03 |
| VERSIÓN | 01 |
| FECHA | 28/01 |
| HOJA | 15 / 15 |

Frente a la anterior solicitud requiere el secretario la postura de los miembros de la presente plenaria.

| Cargo | Nombre | POSTURA |
|--|---------------------------|--------------|
| Gerente | | |
| Subgerente Financiero-Presidente AdHoc | MAGRETH SANCHEZ BLANCO | NO CONCILIAR |
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica | JORGE SEQUEIRA CUETO | NO CONCILIAR |
| Coordinador Asistencial | LUIS ABDON PEREZ ANGARITA | NO CONCILIAR |

7. Propositiones y Varios

Pide la palabra el Dr. isidro para manifestar que el Comité de Conciliación solo se está reuniendo para observar si se concilia o no los procesos judiciales, y no se está tratando lo de peso del comité, que es la prevención del daño antijurídico, se han dado causas de fallecidos, y sabemos que eso más adelante es una demanda, por lo que cuando estos eventos se den lo oportuno que lo revisemos y debatamos, para que se determine la prevención del daño.

Toma la palabra e Dr. Abdón para manifestar que en temas de responsabilidad medica quedó como compromiso en comité de años anteriores capacitaciones para mitigar estos eventos, y además traer los casos al comité para su estudio.

El Dr. Jorge Sequeira manifiesta que estudiara la política del daño antijurídico del hospital, para poder trabajar frente a eso.

CIERRE

Agotado el orden del día, la Doctora Magreth Sánchez Blanco Subgerente, presidente AdHoc declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


MAGRETH SANCHEZ BLANCO
Subgerente Financiera
Presidente Ad Hoc


JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO
Asesor de OSID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico